



## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, siete (7) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

**Demandante** : JUDITH BARRERO DE TINNEFELD  
**Demandado** : CAROLINA REYES TALERO  
**Radicación** : 2019- 00071-00

### **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), que dispuso librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia que resolvió el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia calendada veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso declarar la existencia y terminación del contrato de arrendamiento alegado por mora en el pago de cánones de arrendamiento, la restitución del inmueble, y la respectiva condena en costas.

Así pues, mediante memorial radicado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el demandante solicitó adicionar el apartado resolutivo de la sentencia acusada, tras lo cual expuso el Despacho mediante auto calendado veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que resultaba improcedente su pedimento, habida cuenta que al momento de ser notificado de lo resuelto por el señor Juez en audiencia, no manifestó objeción alguna al respecto, entendiéndose entonces que estuvo conforme frente a lo resuelto.

Seguidamente, por intermedio de memorial impetrado el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), solicitó continuar con la ejecución de la providencia, siendo librado mandamiento ejecutivo el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), y disponiéndose su notificación personalmente.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Por intermedio de escrito la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, interpelando el numeral segundo de aquella providencia, alegando que la solicitud de ejecución se radicó dentro de la oportunidad procesal pertinente, contándose el respectivo término desde el día veintiocho (28) de noviembre de



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dos mil diecinueve (2019), fecha en que se resolvió la solicitud de adición de sentencia, razón por la cual erró este juzgador al momento de contemplar la práctica notificatoria personal.

### CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Así pues, se tiene que el actor se duele frente a la orden notificatoria dispuesta en el auto calendado veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento ejecutivo sobre lo resuelto en sentencia adiada veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de haberse impartido la notificación personal, entendiéndose entonces este juzgador que el apoderado judicial pretendía su notificación por estado, habida cuenta que interpuso la solicitud de ejecución de la providencia dentro del término de treinta (30) días contados a partir de el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), momento en que este Despacho Judicial resolvió el pedimento de adición de la sentencia.

Ahora bien, ad initio se denegará el recurso de reposición interpuesto, toda vez que el término de treinta (30) días dispuesto para interponer solicitud de ejecución de sentencia, con su eventual notificación por estado, se cuenta desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia a ejecutar, que en el caso que nos atañe, comenzaba a correr a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), toda vez que lo resuelto quedó en firme el mismo veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), habida cuenta que el actor no presentó objeción alguna en aquella oportunidad, como lo dispone el Numeral 1 del Artículo 302 del Código General del Proceso, silencio que de igual forma dio pie para denegar en su momento la solicitud de aclaración de la sentencia, luego entonces no resulta dable que el aquí ejecutante pretenda enervar dicha etapa procesal como el punto de partida para contar el precitado término, cuando como ya quedó claro, aquel comenzaba a transcurrir desde el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), día siguiente al proferimiento de la decisión, feneciendo entonces en silencio el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que el pedimento de ejecución se presentó extemporáneamente el día trece (13) de diciembre de dos



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

mil diecinueve (2019), resultando en consecuencia procedente impartir la notificación de la providencia atacada a través de notificación personal.

Finalmente, y como quiera que el ejecutante interpuso recurso de apelación en el curso de un proceso de mínima cuantía el cual se configura como de una única instancia, se rechazará por improcedente.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Numeral Segundo del auto calendarado veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto calendarado veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

JE